

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orange Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán.
Recurrido:	D´ Junior Electrónica, S. A.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello, Mario Alberto Bautista Espinal, Juan Carlos Bautista Espinal y Licda. Ana Marys Castillo Arias.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes número 1-01-61878-7, con domicilio social ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Jean Michel Garrouteigt, francés, mayor de edad, ejecutivo de empresa, portador del pasaporte francés núm. 09AD30245, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio Miguel Castaños Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en el núm. 10 de la calle Antonio Maceo, de esta ciudad; contra D´ Junior Electrónica, S. A., debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida 30 de Marzo núm. 10-A, Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Juan Ángel Liz Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0643319-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alejandro Alberto Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello, Mario Alberto Bautista Espinal, Juan Carlos Bautista Espinal y Ana Marys Castillo Arias, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1196805-3, 001-0149921-8, 001-0071771-9, 001-345256-6 y 001-1067115-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Conde esquina José Reyes núm. 56, edificio La Puerta del Sol, apartamentos núms. 301, 302 y 303, Zona Colonial, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la sentencia núm. 773-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto la entidad D´ Junior Electrónica, mediante acto No. 345/2013, de fecha 07 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, contra la ordenanza No. 0391-13, de fecha 11 de junio de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes procesales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la ordenanza impugnada, y ORDENA*

*el mantenimiento del embargo retentivo u oposición de que se trata, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida ORANGE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Alejandro Alberto Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello, Mario Alberto Bautista Espinal, Juan Carlos Bautista Espinal y Ana Marys Castillo Arias, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Esta sala en fecha 25 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

Que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero, han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuran en la sentencia de fondo respecto a la demanda en referimiento”; que en atención a las antes indicadas solicitudes, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente las referidas inhibiciones.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

#### **Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez**

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación a la ley, artículo 40.15 de la Constitución de la República y el Principio de Razonabilidad, violación y errónea interpretación de los artículos 1 y 12 de la Ley No. 3726 Sobre Recurso de Casación (modificado por la Ley No. 491-08).

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente, que: a) D' Junior Electrónica, S. A., trabó embargo retentivo contra Orange Dominicana, S. A. en virtud de la sentencia núm. 00509/2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2011; b) la sentencia condenatoria que sirvió de título al embargo fue revocada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante decisión núm. 065-2013 de fecha 31 de enero de 2013, que posteriormente fue recurrida en casación; c) Fundamentada en la referida decisión de la corte de apelación, Orange Dominicana S. A. apoderó al juez de los referimientos para el levantamiento del embargo retentivo u oposición, siendo acogida la demanda; c) D' Junior Electrónica, S. A., recurrió en apelación y la corte revocó la ordenanza recurrida, rechazando la demanda en levantamiento mediante el fallo hoy impugnado en casación.

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente plantea que la corte *a qua* ha incurrido en una mala apreciación e interpretación de la norma jurídica en razón de haber mantenido un embargo retentivo trabado en base a una sentencia que fue revocada por la corte, bajo el fundamento de que existía un recurso de casación abierto, cuando dicho recurso no tiene efecto devolutivo, por lo que la instancia apoderada no juzgaría el crédito, lo que justifica la casación de la decisión atacada.

Considerando, que la parte recurrida se defiende del aspecto denunciado, fundamentando en su memorial de defensa, que la recurrente tiene conocimiento de que la sentencia impugnada no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue correcto el análisis que realizó la corte *a qua*, contrario obró el tribunal de primer grado, que a sabiendas de la existencia de un recurso de casación procedió a levantar el embargo, echando a un lado el efecto suspensivo de pleno derecho del recurso de casación.

Considerando, que del examen íntegro del acto jurisdiccional criticado se verifica, que para fallar como lo hizo, la corte *a qua* razonó de la manera siguiente: *“Que si bien es cierto que el título ejecutivo, o sea la sentencia No. 00509/2011 de fecha 29 de abril de 2011, antes descrita, ha sido revocada por decisión de la corte de apelación mediante sentencia No. 065-2013 de fecha 31 de enero 2013, antes descrita, no menos cierto es que esta a su vez ha sido recurrida en casación, recurso que suspende la ejecución de la decisión de la corte antes mencionada; por lo que entendemos que este último recurso permite el mantenimiento de la medida, sobre todo tomando en*

*consideración, que en su primera fase el embargo retentivo es esencialmente conservatorio, tendente a proteger el crédito del embargante; además de que al ser recurrida en casación la sentencia de la corte, la de primera instancia se mantiene con fuerza ejecutoria hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso. Que somos de criterio que el hecho de mantener el referido embargo retentivo no tendrá efecto definitivo ni ejecutorio, es provisional, no causa ningún perjuicio al embargado, al contrario, es lo que en buen derecho corresponde hacer, pues lo contrario sería desproteger el crédito de la parte embargante, quien si resultare gananciosa respecto de la sentencia citada por la Suprema Corte de Justicia, quedaría indefensa y desprovista de lo que es su prenda, en este sentido, es prudente el mantenimiento del embargo, ya que es una medida conservatoria provisional*□.

Considerando, que el primer párrafo del Art. 557 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”; que, como se observa en dicho texto, al acreedor le basta con poseer un título (auténtico o bajo firma privada) que contenga el crédito reclamado contra el deudor embargado, crédito que en la especie, está contenido en la sentencia civil condenatoria núm. 00509/2011, de fecha 29 de abril de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que se constata que fueron cumplidos los requisitos de la referida norma a fin de practicarse válidamente dicho embargo.

Considerando, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada, tanto en apelación como en casación, puesto que el efecto suspensivo del recurso que resulta del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil y 12 de la Ley núm. 3726-56, sobre Procedimiento de Casación, no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios, tal y como juzgó correctamente la alzada, en el sentido de que al ser recurrida en casación la sentencia de apelación, la de primera instancia se mantiene con fuerza ejecutoria hasta tanto sea decidido el recurso extraordinario.

Considerando, que en sintonía con el aspecto considerativo anterior, a partir de la promulgación de la Ley núm. 491 que modificó el artículo 12 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, el ejercicio de esta vía recursiva es suspensivo de la ejecución de la sentencia atacada, de modo que debido a estos efectos el título que sirvió de base al embargo retentivo, mantenía su vigor, por lo que, al efectuar este análisis la alzada no incurrió en las violaciones enunciadas por ella, al valorar que era posible mantener la medida conservatoria, cuyo levantamiento perseguía la entidad hoy recurrente ante el juez de los referimientos, motivo que justifica el rechazo del recurso de casación de que se trata.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 12 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 68, 551, 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil.

## **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 773-2013, de fecha 14 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Orange Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Alejandro A. Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello, Mario Alberto Bautista Espinal y Ana Mary Castillo Arias, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).-Blas Rafael Fernández Gómez.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César JGarcía Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.